



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 77/2018 bis TAD.

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado don XX, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la sanción de dos partidos de suspensión por protestar al árbitro, impuesta por el Juez Único de Competición de la Real Federación X de Fútbol (RFXF) con fecha N' de X' de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto don XXX, segundo entrenador del club CD AC y entrenador del AD M, recurso contra la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la sanción de dos partidos de suspensión por protestar al árbitro, impuesta por el Juez Único de Competición de la Real Federación X de Fútbol (RFXF) con fecha N' de X' de 2018. En su escrito se solicitaba, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución restándole por cumplir uno de los partidos de suspensión.

Segundo.- Con fecha 11 de abril de 2018 se remitió a la RFEF comunicación de la interposición del recurso, con solicitud de informe y remisión de expediente, trámite que fue cumplimentado por la RFEF con fecha 17 de abril de 2018.

Tercero.- De dicho informe se dio traslado al recurrente con fecha 18 de abril de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para realizar alegaciones, trámite que evacuó con fecha 2N de X.

Tercero.- Con fecha de 13 de abril de 2018 se dictó resolución desestimando la solicitud de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses

legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”*.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho con apoyo en el video del partido, única prueba relacionada con los hechos de los que deriva la sanción, sin que el comportamiento del recurrente en el pasado o en el futuro pueda tener trascendencia sobre los hechos motivadores de la sanción impuesta. Sin dudar de las afirmaciones vertidas por el recurrente sobre su intachable trayectoria, la ausencia de sanciones a lo largo de su vida deportiva y su compromiso con los valores del deporte, lo cierto

es que tales elementos podría tener única y exclusivamente influencia en la valoración que pudiese efectuarse sobre la falta de proporcionalidad de la sanción, pero no es tal el supuesto, ya que el recurso se ciñe a discutir la procedencia de la sanción impuesta por discrepar el recurrente de los hechos reflejados en el acta.

Sexto.- El recurrente, 2º entrenador del AC, fue expulsado, en el minuto 90 + 1 de partido, según reza el acta arbitral por “*Protestar desde el área técnica una decisión mía con los brazos en alto siendo anteriormente advertido por mi asistente número 1*”, reflejándose en el apartado de tarjetas, la roja mostrada a don XXX en el minuto 90 + 1.

El recurrente, como se avanzó en el fundamento precedente argumenta reiteradamente sobre su intachable trayectoria y la improcedencia de la sanción impuesta, negando haberse dirigido al árbitro o sus asistentes, indicando que lo único que hizo fue llevarse las manos a la cabeza por no haberse materializado una ocasión de gol.

Sin embargo, tal argumentación carece de trascendencia por cuanto el examen de las imágenes del momento del encuentro determina la desestimación del motivo del recurso. Los hechos que constan en el acta arbitral son compatibles con lo que se observa en las imágenes, no apreciándose el denunciado error material. Las imágenes son claras y el motivo por el que el árbitro amonesta con tarjeta roja totalmente compatible con tales imágenes. Se puede observar a los dos miembros del equipo técnico – ambos expulsados en el mismo momento – en actitud de reiteradas protestas, haciendo aspavientos y comentarios de forma repetida e insistente, lo que no refleja en modo alguno una mera sorpresa por una jugada que no finaliza en gol o el mero desacuerdo con la resolución de una jugada.

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que el examen de las imágenes elimina toda posibilidad de certeza en la versión que ofrece el recurrente, siendo las imágenes de meridiana claridad, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por interpuesto por don XX, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se confirmaba la sanción de dos partidos de suspensión por protestar al árbitro, impuesta por el Juez Único de Competición de la Real Federación X de Fútbol (RFXF) con fecha N’ de X’ de 2018.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA